

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. –
Quito D.M., 26 de septiembre de 2023.

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes y Teresa Nuques Martínez, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 30 de agosto de 2023, **avoca conocimiento** de la causa **1595-23-EP, Acción Extraordinaria de Protección.**

1. Antecedentes procesales

1. El 22 de mayo de 2023, Luis A. (“**accionante**”), persona adulta mayor, presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto de abandono emitido el 31 de enero de 2023 por el Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia (“**Corte Nacional**”). Los antecedentes de la acción son los siguientes.
2. El 26 de abril de 2018, la Unidad Judicial de lo Penal del cantón Rumiñahui, con base de la investigación previa en contra del accionante por presunto delito de abuso sexual, dio inicio a la instrucción fiscal en contra del accionante y se dispuso la medida cautelar de prisión preventiva sobre el procesado.
3. El 29 de diciembre de 2020, el Tribunal de Garantías Penales con sede en la parroquia Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha (“**Tribunal**”), dictó sentencia condenatoria en contra del accionante.¹ El accionante interpuso recurso de apelación.
4. El 6 de agosto de 2021, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, y Tránsito de la Corte Provincial de Pichincha (“**Corte Provincial**”), negó el recurso de apelación y confirmó la sentencia subida en grado.² El accionante interpuso recurso de casación.

¹ El Tribunal establece que “la conducta realizada por el procesado corresponde subsumirla a la del delito de abuso sexual [...] y, por ende la tipicidad para el caso sub júdice ha quedado establecida”.

² La Corte Provincial expresó que “no se desprende una inadecuada valoración probatoria [...] por consiguiente, las alegaciones del hoy recurrente son improcedentes, ya que el balance comparativo del testimonio anticipado de la víctima al ser ratificado por el resto de prueba testimonial en torno al hecho ha otorgado convencimiento sobre la materialidad y responsabilidad penal.”.

5. El 31 de enero de 2023, la Sala de la Corte Nacional, declaró el abandono del recurso de casación.³ El accionante interpuso recurso de aclaración.
6. El 21 de abril de 2023, la Sala de la Corte Nacional, aclaró el auto de abandono y negó en parte el pedido de aclaración.⁴

2. Objeto

7. La decisión judicial impugnada es susceptible de ser impugnada a través de acción extraordinaria de protección, conforme lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución y el artículo 58 de la LOGJCC.

3. Oportunidad

8. La demanda de acción extraordinaria de protección fue presentada el 22 de mayo de 2023 en contra de la decisión de 31 de enero de 2023, notificada el mismo día; tomando en cuenta además que el auto que resuelve el recurso de aclaración solicitado por el accionante fue notificado el 21 de abril de 2023.⁵ Por lo que se observa que la demanda ha sido presentada dentro del término previsto para el efecto en los artículos 60, 61 numeral 2 y 62 numeral 6 de la LOGJCC, en concordancia con el artículo 46 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

4. Requisitos

9. En lo formal, de la lectura de la demanda se verifica que cumple los requisitos para considerarla completa, establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

³ La Sala de la Corte Nacional declara el abandono del recurso de casación señalando que, a pesar de haberse notificado la convocatoria a la audiencia, el accionante no asistió a la diligencia, aunque se encontraba en libertad, ni compareció su defensor. Por tanto, declaró que es aplicable el artículo 652.8 del Código Orgánico Integral Penal, señalando a su vez que esta es la tercera convocatoria a la audiencia de casación y que las dos ocasiones anteriores no se llevó a cabo por causas imputables al hoy accionante.

⁴ La Sala de la Corte Nacional aclara su auto de abandono señalando que el recurrente a pesar de encontrarse en arresto domiciliario, la misma es alternativa a la prisión preventiva, por lo que el recurrente disponía de libertad para coordinar con el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores la comparecencia a la audiencia; con lo cual hubiera permitido que el Estado le proporcione un defensor público para el desarrollo de la audiencia. Además, la Sala menciona que ha existido un *lapsus calami* al mencionar que en dos ocasiones anteriores no se llevó a cabo la audiencia de fundamentación del recurso de casación por causas imputables al recurrente, cuando lo correcto, era que por una ocasión se difirió la diligencia por asuntos inherentes a los jueces de la Sala. En cuanto a la solicitud de aclaración de los parámetros constitucionales que dieron paso a la declaración del abandono, se negó el pedido de aclaración al considerar que el auto impugnado en este aspecto es lo suficientemente claro.

⁵ Para el conteo del término se tomó en cuenta el feriado de 1 de mayo de 2023 por el Día del Trabajo.

5. Pretensión y fundamentos

10. El accionante pretende que se declare la vulneración del derecho al debido proceso en las garantías de motivación y de recurrir el fallo o resolución, el derecho a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica,⁶ con base en los siguientes argumentos:

11. Sobre el debido proceso en la garantía de la motivación, señala que los jueces:

al realizar una resolución con deficiencia en el cargo de INSUFICIENCIA MOTIVACIONAL al no indicar cuales fueron los supuestos presupuestos que no se cumplieron, ni los parámetros que bajo el razonamiento de los Señores Jueces no se establecieron, dejándome en total indefensión [...] se realiza una motivación por remisión per relationem, en varios artículos, y doctrina, pero no se avizora que después de esto los suscritos jueces realicen una argumentación crítica e individual de la pertinencia de estos artículos o de cómo estos llegan a influir en la presente causa, limitándose únicamente a decir que, en mérito de lo anterior, declaran el abandono, dejando de lado, el respectivo análisis del por qué no quedé en indefensión a criterio de los jueces [...] y de cómo mis derechos constitucionales no se ven afectados por la decisión

12. Respecto al debido proceso en la garantía de recurrir el fallo o resolución, el accionante señala que la vulneración ocurrió cuando la Corte Nacional no tomó en cuenta que el Sistema Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de Libertad (“SNAI”) no cumplió con su deber de hacer comparecer al accionante, ya sea de manera física o virtual a la audiencia de fundamentación del recurso de casación, a pesar de haber sido notificado con la providencia del juez que dispuso aquello. También indica que a pesar de que mediante providencias se había ordenado que un abogado de la “Defensoría del Pueblo” estuviera presente en la audiencia, esto nunca ocurrió, como consta en razones del proceso. Por ello el accionante, alega que se está violando sus derechos constitucionales al no haberle proporcionado un abogado para fundamentar su recurso.

13. En adición, el accionante señala que la vulneración ocurrió cuando en la audiencia, el abogado que lo representaba, estaba presente de manera virtual con el fin de fundamentar su recurso y que, sin embargo, los jueces le impidieron comparecer, argumentando que no estaba autorizado. Ante esta actuación el accionante señala que en lugar de negarle la oportunidad de presentar su defensa y recurrir, los jueces debían haber diferido la audiencia o permitir que se ratificara la intervención de su abogado posteriormente y con ello evitar que se declarare el abandono del recurso.

14. En cuanto a la vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva, el accionante indica que el derecho se vulneró cuando se rechazó que el defensor del acusado presentara el

⁶ CRE, artículo 76.7.1 y m, 75 y 82, respectivamente.

recurso, alegando que no tenía autorización, pero no se tomó en cuenta que el accionante no tenía otro abogado de confianza disponible para defenderlo en la audiencia. Esto, a pesar de que la “Defensoría del Pueblo” estaba acreditada para intervenir y no compareció a la audiencia, dejándolo en indefensión. Señala además, que el día de la audiencia, estaba bajo arresto domiciliario, por lo que el SNAI era responsable de permitir su comparecencia, pero a pesar de que la institución fue notificada para que permita ello, no lo hicieron. Además, expresa que se ignoró que es una persona de la tercera edad.

15. Con respecto al derecho a la seguridad jurídica:

se llega a evidenciar la violentación (sic) del Derecho a la Seguridad Jurídica, más aún cuando previo a que se llegue a efectuar alguna audiencia, no se dio cumplimiento a que los abogados de la Defensoría del Pueblo se encuentren presentes a fin de que sustenten el recurso extraordinario de casación en caso de que mi defensor privado de confianza no se halle presente en la sala

6. Admisibilidad

16. Los artículos 58 y 62 de la LOGJCC establecen los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección.

17. Esta Corte, mediante la sentencia 1967-14-EP/20,⁷ emitió los parámetros básicos para la existencia de un argumento claro sobre una eventual vulneración de derechos. Así, se mencionaron tres elementos: i) una tesis o conclusión, en la que se afirme cual es el derecho fundamental cuya vulneración se acusa; ii) una base fáctica consistente en el señalamiento de cuál es la acción y omisión judicial de la autoridad judicial, cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho fundamental (tal “acción u omisión” deberá ser, naturalmente, un aspecto del acto judicial objeto de la acción); y, iii) una justificación que demuestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata.

18. Se observa que los argumentos en los cargos alegados son completos, no se fundamentan en la mera inconformidad de la sentencia impugnada, no se agota en cuestiones de legalidad ni en asuntos relacionados con la apreciación de la prueba por parte de las autoridades judiciales; así como tampoco, se la interpone en contra de decisiones del Tribunal Contencioso Electoral durante periodos electorales.⁸

⁷ CCE, sentencia 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párr. 18.

⁸ LOGJCC, artículo 62 numerales 3, 4, 5, 6 y 7

7. Relevancia constitucional

19. Adicionalmente, se advierte que el accionante logra establecer la relevancia constitucional del problema jurídico; así también, la presente acción hará posible que la Corte Constitucional emita un pronunciamiento acerca de una posible vulneración a los derechos al debido proceso en las garantías de motivación y de recurrir el fallo o resolución, el derecho a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica; en un contexto en el cual los juzgadores declaran el abandono del recurso de casación cuando un adulto mayor que se encuentra en arresto domiciliario sin los medios para comparecer a audiencia por parte de la autoridad penitenciaria; así como también cuando la defensa no se encuentra legitimada pero comparece a la audiencia y no se le permite actuar; y, frente a la falta de la defensa del procesado, la obligación de los juzgadores de garantizar los derechos del recurrente al designar a defensores públicos.⁹
20. Además, dentro del presente caso es posible que la Corte pueda identificar si se han inobservado precedentes ya establecidos por este Organismo respecto al abandono del proceso penal y la falta de defensa del procesado.¹⁰

8. Decisión

21. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **ADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección **1595-23-EP**, sin que constituya pronunciamiento sobre la materialidad de la pretensión.
22. Notificar mediante oficio el contenido de este auto y copia simple de la demanda al Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, a fin de que, en el término de 5 días, contados desde su notificación, presenten un informe de descargo debidamente motivado sobre los argumentos que fundamentan la demanda.
23. En el marco de lo dispuesto en el artículo 7 de la Resolución N° 007-CCE-PL-2020, se solicita a las partes procesales que utilicen el módulo de “SERVICIOS EN LÍNEA” en su página web institucional <https://www.corteconstitucional.gob.ec/> para el ingreso de escritos y demandas; la herramienta tecnológica SACC (Sistema Automatizado de la Corte Constitucional) será la única vía digital para la recepción de demandas y escritos, en tal razón, no se recibirán escritos o demandas a través de correos electrónicos institucionales. Igualmente se receptorá escritos o demandas presencialmente en la

⁹ LOGJCC, artículo 62 numeral 2 y 8.

¹⁰ CCE, sentencias 1989-17-EP/21 de 3 de marzo de 2021 y 3009-18-EP/23 de 23 de agosto de 2023.

oficina de Atención Ciudadana de la Corte Constitucional, ubicada en el Edificio Matriz José Tamayo E10 25 y Lizardo García, de lunes a viernes desde las 8h00 de la mañana hasta las 16h30 horas.

- 24.** En consecuencia, se dispone notificar este auto y disponer el trámite para su sustanciación.

Documento firmado electrónicamente *Documento firmado electrónicamente*
Karla Andrade Quevedo Alejandra Cárdenas Reyes
JUEZA CONSTITUCIONAL **JUEZA CONSTITUCIONAL**

Documento firmado electrónicamente
Teresa Nuques Martínez
JUEZA CONSTITUCIONAL

RAZÓN. Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión de 26 de septiembre de 2023. Lo certifico.

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN

